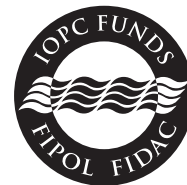


Nota introductoria para los Estados relativa a la notificación de cargas SNP sujetas a contribución



Enero de 2023

Introducción

A raíz de los debates entablados con los Estados Contratantes¹ del Protocolo SNP de 2010, así como con otros Estados que se encuentran en el proceso de ratificación y preparación, se ha reconocido que es esencial contar con un sistema eficiente y aprobado conjuntamente para notificar cargas SNP si se quiere garantizar el éxito del Convenio SNP de 2010 (en adelante, “el Convenio”).

Por lo tanto, este asunto se abordará con carácter prioritario para asegurar la viabilidad del Convenio en el futuro.

Objetivo del documento

Teniendo en cuenta las Directrices sobre la notificación de cargas SNP sujetas a contribución, refrendadas por el Comité jurídico de la OMI en 2013 (“las Directrices de 2013”), y tomando nota de las experiencias de los Estados que ya son contratantes del Protocolo SNP de 2010, así como de las opiniones de aquellos que tienen intención de ratificarlo pronto, aprovechamos la oportunidad para revisar y aclarar las prácticas y directrices existentes.

Este documento preliminar busca trabajar con los Estados Contratantes y con aquellos que tienen intención de ratificar pronto el Protocolo, con el fin de verificar la manera en que actualmente abordan la notificación de las cargas y el modo en que interpretan las Directrices de 2013. Compartir dicha información ayudará a que todos los Estados y las partes interesadas comprendan mejor las Directrices existentes de la OMI. Si todos los Estados implicados proporcionan detalles sobre sus métodos de notificación de SNP y sobre los problemas a los que se enfrentan, será más sencillo realizar un examen eficaz de las prácticas establecidas vigentes.

El presente documento contiene lo siguiente:

- un resumen de los principales problemas que deben resolverse (Anexo I);
- un cuestionario para los Estados Contratantes (Anexo II); y
- un cuestionario para los Estados que se están preparando para ratificar el Protocolo SNP de 2010 (Anexo III).

Una vez completados y devueltos, los cuestionarios ayudarán a determinar si ciertos aspectos de la notificación de SNP son lo suficientemente claros, en particular los términos “receptor”, “principal” y “agente”, entre otros tipos de expresiones utilizadas para describir estas funciones. Esta iniciativa ayudará a todas las partes interesadas a administrar su proceso de notificación en el futuro, que incluye acordar con la Secretaría el apoyo que necesitan para identificar a cada contribuyente y abordar cualquier otra dificultad que surja.

Una vez completado este ejercicio, se distribuirán más documentos relativos al proceso de notificación de SNP.

¹ Antes de la entrada en vigor del Protocolo SNP de 2010, los Estados que han ratificado el Protocolo o se han adherido a él se denominan “Estados Contratantes”. Tras su entrada en vigor, dichos Estados pasarán a ser Estados Parte en el Convenio SNP de 2010.

ANEXO I

Resumen de los principales problemas que deben resolverse con respecto a la notificación de cargas SNP sujetas a contribución

Según las conversaciones mantenidas con varios Estados, la definición de “receptor”, sobre todo la opción “agente/principal” del artículo 1.4 a), resulta problemática en la práctica. La cuestión del agente/principal también implica una gran carga administrativa y de supervisión para los Estados, en especial si el agente está en un Estado y el principal se encuentra en otro.

1) Relación entre el “receptor físico” y el “principal” si el “receptor físico” actúa en calidad de “agente”.

La definición de “receptor” de cargas sujetas a contribución se recoge en el artículo 1.4 del Convenio SNP de 2010:

Artículo 1.4

- a) la persona que físicamente recibe una carga sujeta a contribución descargada en los puertos o terminales de un Estado Parte; con la salvedad de que, si en el momento de la recepción la persona que físicamente recibe la carga actúa como agente de otra persona sometida a la jurisdicción de cualquier Estado Parte, se considerará receptor al principal, si el agente facilita el nombre de éste al Fondo SNP; o
- b) la persona que en el Estado Parte, de conformidad con la legislación nacional de dicho Estado, se considera el receptor de la carga sujeta a contribución descargada en los puertos o terminales de un Estado Parte, siempre que la cantidad total de carga sujeta a contribución recibida de conformidad con dicha legislación nacional sea sustancialmente la misma que la que se hubiera recibido en virtud de a).

Este artículo ofrece dos opciones para la definición de “receptor”, pero existe el consenso general de que la definición recogida en el artículo 1.4 a) (la del receptor físico) debería ser la utilizada por los Estados Parte debido a motivos prácticos y por cuestiones de imparcialidad.

Artículo 1.4 a)

Según esta definición, el “receptor” es la persona que “físicamente recibe” una carga sujeta a contribución descargada en los puertos o terminales de un Estado Parte.

Sin embargo, si en el momento de la recepción la persona que es el “receptor físico” de la carga actúa como “agente” de otra persona (denominada “principal”) que está sometida a la jurisdicción de cualquier Estado Parte, se considerará “receptor” al “principal”, pero solo si el “agente” facilita al Fondo SNP los datos del “principal”.

Por su naturaleza, dicha definición conlleva la posibilidad de que se requieran mayores esfuerzos administrativos y regulatorios no solo del receptor físico, sino también del principal, e incluso podría dar lugar a que se notifiquen menos cargas SNP sujetas a contribución totales si los principales no alcanzan los umbrales de notificación necesarios.

A fin de aclarar esos puntos, podrían utilizarse las siguientes definiciones terminológicas para referirse a las obligaciones de notificación de cargas SNP sujetas a contribución:

El “receptor” puede ser:

- un “receptor físico”, que es la entidad que físicamente recibe una carga sujeta a contribución descargada en los puertos o terminales de un Estado Parte;
- o
- un “principal”, que se considerará el receptor si la carga sujeta a contribución es recibida físicamente por un “agente” en representación del “principal”, con dos condiciones:

1. el “principal” está sometido a la jurisdicción de un Estado Parte en el Convenio SNP de 2010; y
2. el “agente” facilita al Fondo SNP los datos del “principal”.

Artículo 1.4 b)

Otra opción que podría considerarse es que los Estados utilicen el artículo 1.4 b), según el cual los Estados pueden decidir en su legislación nacional quién es el “receptor”, con la condición de que la cantidad total de carga sujeta a contribución recibida de conformidad con dicha legislación sea sustancialmente la misma que el total recibido en virtud del artículo 1.4 a).

Originalmente, el artículo 1.4 b) se concibió para ofrecer una alternativa a los Estados que quisieran utilizar un sistema existente o para ayudar a crear nuevas entidades nacionales que se utilizarían para las SNP. No obstante, desde la adopción del Protocolo SNP de 2010, parecía que las opciones preferidas eran la de “receptor físico” del artículo 1.4 a) y la del mecanismo de notificación por cuenta propia. Como ya se ha mencionado, la opción de “agente/principal” del artículo 1.4 a) parece causar no solo dificultades cuando los Estados aplican el Convenio, sino también problemas prácticos, tanto para los Estados como para el Fondo SNP. A su vez, esto podría generar incertidumbre y una posible aplicación injusta del Convenio en Estados transfronterizos, lo que con seguridad debería evitarse. Asimismo, en las Directrices de 2013 se concluyó que el periodo inicial del que se informa debería centrarse en el receptor físico, ya que de esa manera se resolverían diversos problemas que podrían surgir en la práctica en el futuro.

Por tal razón, podría decidirse que los Estados deban asegurarse de que su legislación nacional identifique a los receptores físicos como “receptores” de la carga sujeta a contribución en sus puertos o terminales.

Para que eso suceda, la solución debería ser utilizar la opción del artículo 1.4 b), según la cual los Estados pueden valerse del receptor físico solamente, en vez de utilizar la opción de agente/principal del artículo 1.4 a).

Si se tomara esa decisión, los Estados harían recaer la obligación de notificar y de pagar contribuciones únicamente sobre los receptores físicos, del mismo modo que ocurre en la actualidad con los informes y el pago de contribuciones respecto de los hidrocarburos, lo que simplificaría en gran medida las gestiones de este tipo para los Estados y el Fondo SNP.

De esta manera, el receptor físico que actúe como agente podría llegar a un acuerdo contractual con el principal para que se le reembolse cualquier contribución adeudada al Fondo SNP por la carga recibida. Los Estados podrían regular esta práctica en su legislación nacional o, en su defecto, dejar que las partes lleguen a un acuerdo en un contrato. Un acuerdo contractual (comercial) de este tipo también podría cubrir la posibilidad de que el receptor físico que actúa como agente esté situado en un Estado Contratante mientras el principal no lo está. El agente y el principal ya tendrían contratos que regulen la entrega, los pagos y otros detalles del acuerdo comercial. Una cláusula de reembolso de los costes relativos a las SNP formaría parte de sus acuerdos contractuales.

Esta forma de interpretar el artículo 1.4 b) podría, por lo tanto, ofrecer una solución a las dificultades que presenta la opción de agente/principal y podría aliviar a los Estados y al Fondo SNP de la carga administrativa que supone realizar un seguimiento de los agentes y principales. Además, esta solución garantizaría que las cargas SNP se notificaran en su totalidad, ya que en dicho caso no sería posible utilizar un posible umbral para cada principal.

2) Administración de los receptores principales que se encuentren en Estados distintos a la ubicación del receptor físico

Este problema solo se presentará si un Estado sigue el artículo 1.4 a) (opción de agente/principal).

- a) Determinación del Estado responsable de los volúmenes de SNP en casos transfronterizos, y de los Estados a los que tanto el agente como el principal deben presentar sus informes

A algunos Estados les preocupa en particular este tipo de situaciones porque existe una gran cantidad de receptores físicos que actúan como agentes de los principales en su propio país o en otros países, sean o no Estados Contratantes.

- b) Umbrales de notificación en redes de agentes transfronterizos

Los umbrales de notificación para agentes y principales situados en distintos Estados Contratantes entran en conflicto con los umbrales de volumen. Esto es lo que sucede con los receptores principales o agentes que manejan volúmenes reducidos, donde el riesgo es que algunos de ellos no informen de que están por debajo del umbral y, por lo tanto, se notifique menos carga SNP de la que en realidad se entrega.

Dada la posible complejidad de la gestión de estas cuestiones, es importante tener en cuenta que podrían resolverse de forma eficiente optando por la definición del artículo 1.4 b) propuesta más arriba en la pregunta 1.

3) Identificación poco clara de los receptores reales en los Estados Contratantes

Es importante que los Estados identifiquen a los receptores reales con el fin de estar en condiciones de presentar sus propios informes de cargas sujetas a contribución, en especial cuando el Convenio entre en vigor. En efecto, el artículo 21 dispone que cada Estado Contratante se asegurará de que toda persona obligada a pagar contribuciones [...] figure en una lista que el Director [del Fondo SNP] elaborará y mantendrá actualizada.

Asimismo, los Estados Contratantes que no notifiquen las cargas sujetas a contribución también corren el riesgo de ser suspendidos temporalmente del Convenio SNP de 2010 (artículo 45.7).

Otro riesgo se describe en el artículo 21 bis, según el cual no se pagará indemnización por ningún siniestro que ocurra en un Estado Contratante que no haya presentado sus informes de SNP.

ANEXO II

Cuestionario para los Estados Contratantes del Protocolo SNP de 2010

Si desea proporcionar documentación o explicaciones adicionales junto a alguna de sus respuestas, le rogamos lo haga mediante correo electrónico al momento de enviar el cuestionario.

Estado:

1. ¿Ha declarado obligatoria la notificación de SNP en su legislación nacional?

2. ¿Ha identificado a las empresas que deberán presentar al Gobierno informes sobre cargas SNP sujetas a contribución?

3. ¿Cómo identifica actualmente a las empresas que deberán presentar informes o cómo planea hacerlo?

4. Si ha declarado obligatorias en su legislación nacional las reglas aplicables a la notificación de cargas SNP sujetas a contribución:

a) ¿Utiliza el artículo 1.4 a) como base de la legislación? En caso afirmativo, ¿qué indica su legislación nacional respecto de las definiciones de los siguientes términos?

i) "Receptor"

ii) "Principal"

iii) "Agente"

b) ¿Utiliza el artículo 1.4 b) como base de la legislación? En caso afirmativo, proporcione detalles sobre cómo aplica el artículo 1.4 b).

5. Si aún no ha implantado legislación nacional relativa al Convenio, ¿de qué manera planea proceder?

a) Si ya ha tomado una decisión y no utilizará las definiciones del artículo 1.4, describa la legislación:

b) Si no ha tomado una decisión, ¿consideraría utilizar el artículo 1.4 b) tal como se describe en el anexo I y se resume a continuación?

- i) Identifica a los receptores físicos como los únicos receptores de la carga sujeta a contribución en sus puertos y terminales, lo que significa que no necesita tener en cuenta las posibles relaciones entre agentes y principales ni otras cuestiones relativas a la ubicación de los principales que se encuentren fuera de su propio Estado.
- ii) Los receptores físicos pueden llegar a acuerdos contractuales con los principales respecto de cualquier pago requerido para cubrir posibles contribuciones adeudadas al Fondo SNP. Los Estados podrían regular esta práctica en su legislación nacional o simplemente dejar que las partes lleguen a un acuerdo en un contrato propio.

6. **¿Su legislación nacional incluye algún tipo de información acerca de sanciones por no notificar cargas SNP?**

7. **¿Ha establecido (o identificado) quiénes son las autoridades nacionales responsables de gestionar la notificación de cargas SNP sujetas a contribución? ¿Han identificado dichas autoridades los contactos pertinentes de la industria local?**

8. **¿Qué fuentes de información ha utilizado o utilizará para comprobar las cifras facilitadas por los receptores? (Por ejemplo, la administración aduanera o los datos proporcionados por las operaciones portuarias durante el año en cuestión).**

ANEXO III

Cuestionario para los Estados que se están preparando para convertirse en Estados Contratantes del Protocolo SNP de 2010

Si desea proporcionar documentación o explicaciones adicionales junto a alguna de sus respuestas, le rogamos lo haga mediante correo electrónico al momento de enviar el cuestionario.

Estado:

1. ¿Ha considerado declarar obligatorio el requisito de notificación de SNP en su legislación nacional?

2. ¿Ha identificado a las empresas que deberán presentar al Gobierno informes sobre cargas SNP sujetas a contribución una vez que la legislación esté en vigor?

3. ¿Cómo identifica actualmente a las empresas que deberán presentar informes o cómo planea hacerlo?

4. Si está considerando declarar obligatorias en su legislación nacional las reglas aplicables a la notificación de cargas SNP sujetas a contribución:

a) ¿Utilizará el artículo 1.4 a) como base de la legislación? En caso afirmativo, ¿qué indicará su legislación nacional respecto de las definiciones de los siguientes términos?

i) "Receptor"

ii) "Principal"

iii) "Agente"

b) ¿Utilizará el artículo 1.4 b) como base de la legislación? En caso afirmativo, proporcione detalles sobre cómo aplica el artículo 1.4 b).

5. Si aún no ha elaborado legislación nacional relativa al Convenio, ¿de qué manera planea proceder?

a) Si ya ha tomado una decisión y no utilizará las definiciones del artículo 1.4, describa la futura legislación:

b) Si no ha tomado una decisión, ¿consideraría utilizar el artículo 1.4 b) tal como se describe en el anexo I del presente documento y se resume a continuación?

- i) Identifica a los receptores físicos como los únicos receptores de la carga sujeta a contribución en sus puertos y terminales, lo que significa que no necesita tener en cuenta las posibles relaciones entre agentes y principales ni otras cuestiones relativas a la ubicación de los principales que se encuentren fuera de su propio Estado.
- ii) Los receptores físicos pueden llegar a acuerdos contractuales con los principales respecto de cualquier pago requerido para cubrir posibles contribuciones adeudadas al Fondo SNP. Los Estados podrían regular esta práctica en su legislación nacional o simplemente dejar que las partes lleguen a un acuerdo en un contrato propio.

6. ¿Su legislación nacional incluirá algún tipo de información acerca de sanciones por no notificar cargas SNP?

7. ¿Ha establecido (o identificado) quiénes son las autoridades nacionales responsables de gestionar la notificación de cargas SNP sujetas a contribución? ¿Han identificado dichas autoridades los contactos pertinentes de la industria local?

8. ¿Qué fuentes de información ha utilizado o utilizará para comprobar las cifras facilitadas por los receptores? (Por ejemplo, la administración aduanera o los datos proporcionados por las operaciones portuarias durante el año en cuestión).